

CONSTANCIAR

Revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, sin embargo, la codemandada María Berenice Barrientos figura como parte pasiva en otro proceso que se encuentre actualmente activo

Juan Manuel Restrepo

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VENFI S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SUAZA ATEHORTUA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00431 00
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto del 09 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados denunciados en el acápite de notificaciones de conformidad con la ley 2213 de 2022, a la cual deberá ajustarse la notificación, pues la enviada contiene una mixtura entre esa ley y el CGP que no es admisible.

Luego, allegó constancias de notificaciones por aviso las cuales no pudieron ser valoradas por el Despacho con ocasión a que el archivo tiene contraseña, requiriéndosele nuevamente, para finalmente en memorial del 02 de noviembre de 2024 allegas constancias donde algunos de los archivos no permiten nuevamente su visualización como se observa a continuación.

	CONSTANCIA ENVIO CALLE 26 DEUDOR ...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	2.160 KB
	CONSTANCIA ENVIO CARRERA 85A COD...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	2.250 KB
	CONSTANCIA ENVIO CARRERA 85A DEU...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	1.909 KB
	CONSTANCIA ENVIO CARRERA 88A COD...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	2.101 KB
	COTEJO DECOLUCION AVISO CARRERA 8...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	37 KB
	COTEJO DECOLUCION AVISO CARRERA 8...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	16 KB
	COTEJO DEVOLUCION AVISO CALLE 26 D...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	37 KB
	COTEJO DEVOLUCION AVISO CARRERA 8...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	37 KB
	MEMORIAL APORTA CONSTANCIA ENVI...	6/03/2024 9:39 a. m.	Documento Adob...	133 KB

✕

'COTEJO DECOLUCION AVISO ...' está protegido. Escriba una Contraseña de apertura de documento.

Escribir contraseña:

Aunado a lo anterior, debe recalcar que la parte actora conoce los correos electrónicos de los demandados, a donde se le remitió notificación por aviso el 20 de abril de 2021, y en ambos se obtuvo acuse de recibido, pero no fue tenido en cuenta ya que como se explicó en primer párrafo la notificación por aviso se debía enviar a la misma dirección donde fue enviada la citación, en conclusión, tan solo bastaba con enviar nuevamente la notificación electrónica ajustándose a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Entonces, aunque las notificaciones por aviso allegadas no permiten su adecuada visualización, en el memorial se menciona que las mismas fueron devueltas por el servicio de mensajería, situación que ya había informado el actor en memorial del 26 de septiembre de 2023. Incluso, si en gracia de discusión se aceptara que la radicación de ese memorial interrumpió los términos de tal requerimiento, lo cierto es que reanudado el conteo ya se encuentra fenecido el término consagrado en la norma citada sin que se hubiera cumplido con la carga impuesta. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, **pero los oficios no se entregarán hasta que: i) el presente auto quede ejecutoriado; ii) el siguiente juzgado, y para el proceso con el radicado que se relaciona, informen la posible existencia de remanentes:**

- 05001 4003 007 2018 00579 00 del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. La Secretaría expedirá y enviará los oficios.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23a0a537405b8149fb4b7c89e8b804166dd831bf8659ffab5d0eb82f1aae53**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA EUGENIA LOAIZA GOMEZ
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CORREA ABOGADOS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01048 00
DECISION	Suspende proceso

Se incorpora escrito allegado por la agente interventora JULIANA GÓMEZ MEJÍA el 18 de diciembre de 2023 donde notifica la intervención judicial por captación masiva de recursos del público de la sociedad demandada, y la comunicación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de 24 de enero del presente año informando toma de posesión como medida de intervención del acá demandado, y se ordenó la suspensión de los procesos, así:

“Décimo Tercero. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia...”

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso formulado por **SANDRA EUGENIA LOAIZA GOMEZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL CORREA ABOGADOS S.A.S.**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo anterior a la agente interventora JULIANA GÓMEZ MEJÍA y al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1972f530a783b82bfa4d4eb45fe493a80604f30007626623721958fa93af07**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL ALCATRAZ P.H.
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA MEJÍA OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00476 00
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento los abonos realizados por la demandante en marzo, noviembre y diciembre de 2022 informados por memorial del 19 de agosto de 2023.

Por otro lado, se advierte que mediante auto del 09 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **UNIDAD RESIDENCIAL ALCATRAZ P.H.** en contra de **CLAUDIA ELENA MEJÍA OSORIO**, quien fue notificada por conducta concluyente. Empero, las demandadas no realizaron oposición y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ALCATRAZ P.H.** en contra de **CLAUDIA ELENA MEJÍA OSORIO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$920.400. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af672f52bc47ead72732ced53545c9d0a9e8e79f7e0d7f5166568520d2b2d4a**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2022 00125 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIBEL VALENCIA CADAVID
DEMANDADO	MAHIVY JOHANA GARCÍA GARCÍA
DECISIÓN	Ordena oficiar. Incorpora.

Conforme a lo solicitado, y por ser procedente, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si la demanda, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Se incorpora las constancias de diligenciamiento de los oficios del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff827d4d5b557eac73ac917b4dba72c682ba6a1c6d9cadd1b94d244d0bdc3a**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00546 00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que aclare los términos en los que pide la terminación del proceso con respecto a la obligación contenida en el pagare sin número, toda vez que el mandamiento de pago solicitado no fue por pago de las cuotas en mora sino por la obligación definida en el título valor, y en esos términos fue librado.

Aunado a lo anterior, la solicitud de terminación no puede encontrarse condicionada como se pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f75b8986b06239228937729649745777ce9fd0dd8e413f0425bb0cdbf930b82**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00739 00
DECISION	Tiene notificado por conducta concluyente. Corre traslado. Requiere a las partes.

Se incorpora el comunicado allegado al correo electrónico del despacho por el demandado en el que manifestó conocer sobre el proceso, encontrarse en desacuerdo con el embargo decretado y en el que puso en conocimiento que previamente había suscrito un acuerdo de pago con la demandante. Por lo anterior, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. se tiene notificado al demandado por conducta concluyente, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados el presente proveído.

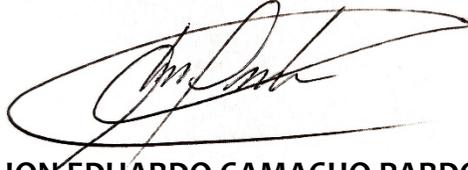
Frente al traslado de la demanda, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De modo que, por garantía procesal, es apenas este el acto en el que se está compartiendo acceso al expediente al demandado y por ese motivo deben respetarse los términos de contradicción a que tiene derecho, para lo cual se comparte el link de acceso al expediente [05001400302720220073900](https://www.400302720220073900.gov.co)

Finalmente, de conformidad a que el demandado informó la existencia de un acuerdo de pago, se requiere a las partes, con el fin de que informen el estado actual del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c1ec5b4ab6b2d0cc0366ecb1b52403ea85b61815bef147803a5acb1533777**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2022 00978 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	LEONARDO CORREA LONDOÑO
DECISION	Autoriza retiro demanda. Levanta medidas.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. sin desglose en tanto la demanda fue radicada en forma virtual.

Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del treinta por ciento (30%) del salario que devenga el demandado al servicio de la EMPRESA ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA.

Se condena en costas a la parte demandante por perjuicios al no advertirse convenio interpartes que releve al Despacho de imponer la condena. Su liquidación se encontrará sujeta a petición de parte (Art. 283 CGP). Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b37b58abd2d4050298323c148181e86fb2029e9b4d20bc48db01654e82d2b3a**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00390 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME GARCIA RIVERA Y OTRO
DECISION	Autoriza retiro demanda. Levanta medidas.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. sin desglose en tanto la demanda fue radicada en forma virtual.

Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No 008-43124 denunciado como de propiedad del demandado GABRIEL JAIME GARCIA RIVERA; embargo del 30% del salario, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado JAIRO ALONSO SEGURA al servicio de SCHOOL CENTER S.A; y, embargo del 30% de las cesantías que tiene actualmente y percibirá el demandado JAIRO ALONSO SEGURA en PROTECCIÓN S.A.

Se condena en costas a la parte demandante por perjuicios al no advertirse convenio interpartes que releve al Despacho de imponer la condena. Su liquidación se encontrará sujeta a petición de parte (Art. 283 CGP). Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1ffb5c00e6f88cebe68ef6923a8f35fc0106537a757b947aabc207e2bd235**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	MARIA FERNANDA TEJADA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00897 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **KAQ387** propiedad de MARIA FERNANDA TEJADA ALVAREZ, Ofíciense en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e787fb8dde6b2a0133322388055feb6bb318b314b021926192254d73ed0a37**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso. Y la demandada no es parte dentro de ningún proceso activo actualmente.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OSPINA ARREDONDO
DEMANDADO	LUZ ELENA OSPINA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00985 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por LUIS CARLOS OSPINA ARREDONDO. en contra de LUZ ELENA OSPINA MONTOYA

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5050137 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona

Norte, Propiedad de la demandada LUZ ELENA OSPINA MONTOYA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38575baf45f03c241f4a78ec049482fe657faf73008feedee1ccfc099698f11**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 01555 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MILDRETH KAROLINA ORTIZ RINCON
DECISION	Autoriza retiro demanda. Levanta medidas.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. sin desglose en tanto la demanda fue radicada en forma virtual.

Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada al servicio del EJÉRCITO NACIONAL.

Se condena en costas a la parte demandante por perjuicios al no advertirse convenio interpartes que releve al Despacho de imponer la condena. Su liquidación se encontrará sujeta a petición de parte (Art. 283 CGP). Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c145d9192c325955dfb458e66328f6f29bcaab6352c70740591d49a6cf5e7519**

Documento generado en 13/03/2024 01:53:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HUBBER FERNANDO ARROYAVE VASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01723 00
DECISION	Autoriza retiro demanda

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas y sin desglose, en tanto la demanda fue radicada en forma virtual. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b56967a7f2faac372dc7a7aec6be863b13c385556ece3ef4e82517775bf**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00214 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDISSON QUINTERO PRECIADO
DEMANDADO	SEGURCOL Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar por qué el señor DAVID ARISTIZABAL CASTAÑO no es demandante, si es el propietario del bien objeto de demanda y las razones por las cuales la compraventa de la motocicleta no fue registrada en la autoridad de tránsito.
2. Deberá indicar porqué determina los perjuicios morales en la suma de \$5.800.000.
3. Deberá adecuar el juramento estimatorio realizado respecto a los perjuicios materiales, toda vez que no se expone de manera clara, la forma en que se llega a la suma de \$40'000.000.
4. Deberá adecuar la solicitud de prueba testimonial a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP con respecto a la solicitud de testimonios.

[05001400302720240021400](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720240021400)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf166fd5a32c007c4dbcc5fd6a40419f3d58588a086a62a80e6c342c44ee43**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VIUW INMOBILIARIO
DEMANDADO	FABIO ORLANDO ACOSTA PERILLA y EDWAR GUILLERMO TRIVIÑO BALLESTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00263 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda de declaración de pertenencia para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad LEGAL CCO S.A.S. donde determine su calidad de abogada asociada. O en su defecto el poder debidamente tramitado y la licencia provisional.

NOTIFÍQUESE

JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26327272b660c21728f3f5c1ee981c4d4deff45d15df137dbf3320b9576206c5**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00265 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE LOAIZA VELEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **JUAN FELIPE LOAIZA VELEZ** por la siguiente suma:

- a. **\$19.906.299** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 29314913** obrante en la página 44 del pdf 002, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.274.236** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación;

o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** con T.P. 138.607 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240026500

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

KMV/7

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f235be3f88f7115b8ca62f671507a375b4e90b322d07abf945e7694b8c21b4**

Documento generado en 13/03/2024 01:51:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DANIEL ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, JOHN STEVEN ECHEVERRI SALAZAR y CRISTINA RESTREPO BUSTAMANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00269 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**: atenderían los barrios de la comuna 13 de Medellín, entre ellos **SAN JAVIER NO. 1**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es **CALLE 48 A NO. 103 - 47, BARRIO SAN JAVIER NO. 1 -COMUNA 13, MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**: Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub-lite por el lugar del cumplimiento de la obligación .”

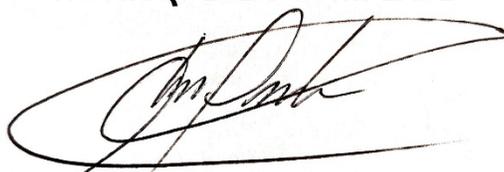
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN):**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8fbf946e8cd3ce20f3aa423773c7943e30c88fe65c8a98ef1eba50c42644a**

Documento generado en 13/03/2024 01:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>